



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez la presente demanda que correspondió por reparto. Asimismo, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, identificado con la C.C. 1.053.821.813, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

**10 de junio de 2022**

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO**  
**SECRETARIO**

**170014003009-2022-00337**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda Declarativa - Existencia de contrato - promovida por el Condominio Campestre El Jardín - Propiedad Horizontal, en contra de Greenled Colombia S.A.S y la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC E.S.P, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo que seguidamente se señalará, so pena de rechazo:

1. En consideración a que el Decreto 806 de 2020, tuvo vigencia hasta el 4 de junio de 2022, deberá la parte actora allegar el poder autenticado, o mediante mensajes de datos con firma digital, conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.
2. De conformidad con el artículo 84-2 del C. G. del P., deberá allegar la prueba de la calidad en la que interviene en el proceso la señora Erika Lucía Triana Rojas, toda vez que el certificado aportado para determinar su calidad de representante legal del Condominio Campestre El Jardín, tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 2021. En tal sentido, deberá aportar el certificado actualizado donde se colija quién tiene la representación legal de la persona jurídica.
3. Teniendo en cuenta que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82-5 del C.G. del P., deberá



realizar las siguientes precisiones a los mismos, de tal forma que permitan dotar de claridad al libelo incoado.

- 3.1 En primera medida deberá determinar cuál fue el objeto del contrato, precisando en este acápite con quién fue acordado.
- 3.2 Deberá manifestar cuándo fue suscrito el contrato, indicando fecha exacta del inicio y fecha pactada para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en él.
- 3.3 Señalará el valor pactado, detallando las formas de pago acordadas, fechas, valores y tasa de interés, en caso que su cancelación se realizará de forma periódica.
- 3.4 Manifestará en qué calidad actuaban Greenled Colombia S.A.S y la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC E.S.P, precisando para cada una de ellas, cuáles eran las obligaciones contractuales adquiridas y los plazos en que estas debían ser cumplidas.
- 3.5 Explicitará con total claridad en qué calidad intervino la CHEC en la relación contractual, y a qué se obligó concretamente con la PH. demandante.
- 3.6 Detallará la forma en que la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC E.S.P, acordó con El Condominio Campestre El Jardín - Propiedad Horizontal, el plan de financiación de la obra.
- 3.7 Indicará de forma clara y detallada sobre qué aspectos ha versado el incumplimiento de lo acordado, clasificando cuales incumplimientos corresponden a cada una de las empresas demandadas.
- 3.8 Con base en lo anterior y atendiendo a la claridad requerida por este despacho, deberá ajustar los hechos 4°, 5°, 10°, 11° y 16°. De igual forma, en relación con el hecho 23°, deberá detallar los pagos realizados, manifestando si de dicho valor señalado como pago realizado de forma mensual, se incluyen otros conceptos, por ejemplo, consumo de energía.
- 3.9 En relación con el anterior punto, explicará el alcance del hecho “Vigésimo tercero”, cuando aduce que *“A la fecha de presentación de la demanda se han cancelado 66 cuotas de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL VEINTI CUATRO PESOS M/CTE (\$2.575.024) por medio de la factura de La Chec”*, es decir que se han cancelado \$169.951.584.



3.10 Dilucidado lo anterior, y atendiendo que se deprecia la resolución de un contrato, indicará cuáles son las restituciones mutuas que deben ser aplicadas.

3.11 Explicará la pretensión cuarta, en el sentido de aclarar si la PH demandante ya canceló la totalidad de las cuotas pactadas en el contrato cuya existencia y resolución se imprecán.

3.12 Cuando en la pretensión cuarta se solicita se haga “*devolución íntegra del dinero entregado*”, explicará qué entidad fue la que en un primer momento entregó la suma de \$51.895.738 y a quién se lo entregó; y por qué se pide que se entregue a la parte demandante.

En otros términos, explicará las razones jurídicas del por qué se imprecá la devolución de dicha suma a la parte demandante.

4. Deberá dividir la pretensión cuarta, por cuanto en la misma se pretenden varios conceptos diferentes, esto es devolución del dinero entregado, la devolución de intereses y las cuotas que “*efectivamente se pague*”; debiéndose aclarar este último concepto.

4.1. Realizada la división anterior, deberá detallar sobre qué capital, a qué tasa de interés y cuál fue el periodo de causación para determinar el valor pretendido de \$15.054.262.

5. Se deberá realizar **en debida forma el juramento estimatorio** conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, esto es, explicará de manera detallada, discriminada y razonada de dónde deviene la suma de \$15.054.262 deprecada en las pretensiones. Dicho en otros términos, explicará la respectiva liquidación de intereses que se afirma se debe condenar a la parte convocada, refiriendo capital, tasas de interés, y periodos causados.

6. Teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente demanda son disimiles a las desarrolladas en la conciliación llevada a cabo por las partes el 06/12/2021, deberá agotarse dicho requisito, abarcando la totalidad de aspectos que se deprecán, pues en el agotamiento de dicho presupuesto no se deprecaron sumas de dinero por concepto de intereses y las que “*efectivamente se paguen*”.

7. Deberá aclarar si lo pretendido es que por parte del despacho de ordene la realización de un peritaje nuevo, o si, por el contrario, su deseo es que se tenga como prueba pericial la verificación realizada por la empresa Ingenieria & Tic S.A.S. En todo caso, se señala que lo allí aportado no



cumple con los requisitos mínimos del artículo 226 del C. G. del P. y que de conformidad con el artículo 227 Ídem, le corresponde a la parte aportar el dictamen pericial.

8. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión referenciadas en los numerales 1° y 2° de la presente providencia, por el momento no se reconocerá personería procesal al abogado actuante

En virtud a las múltiples causales de inadmisión de la demanda, deberá integrarse la demanda en un solo escrito.

### **NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

AG

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e1f9d98f53539dbd03706c45938421d9c8e6daf6651a9ddc0a2db3375ae690**

Documento generado en 13/06/2022 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>